



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 1299 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho,

26 DIC 2019

VISTO:

El informe N° 14-2019-GRA/GR-PPRA-P, emitido por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, contra el servidor **ING. EFRAIN TINEO PILLACA**, en su condición de Responsable de la Meta: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO"**, del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 95-2019-GRA/ST (95 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 26 de diciembre de 2019, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 14-2019-GRA/GR-PPRA-P en relación al expediente disciplinario N° 95-2019-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de la sanción disciplinaria al el servidor **ING. EFRAIN TINEO PILLACA**, en su condición de Responsable de la Meta: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO”**, del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 95-2019-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 06, obra el Oficio N° 491-2019-GRA/GR-PPRA-P, de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual el Abog. Víctor Oriundo Medina, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, **solicita a la Dirección Regional de Administración, dejar sin efecto el Oficio N° 451-2019-GRA/GR-PPRA** (renovación de contrato de responsable de meta), refiriendo que: *“el inspector de la meta emitió un INFORME N° 40-2019-GRA/GRI-SGSL-ADH, donde adjunta un informe donde evidencia que el Ing. propuesto está laborando en otra institución estatal como responsable de la Unidad Formuladora de Proyectos, ya que existe un contrato con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 207-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH. por ello en aras de cumplir con el objetivo de apoyo a la defensa pública de la procuraduría y para optimizar los recursos financieros y humanos, solicito la devolución del oficio en referencia, que fue ingresado con SISGEDO N° 1610681”*; el mismo que fue derivado al a Oficina de Secretaría técnica para el inicio de las acciones y deslinde de responsabilidades.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N° 05-2019-GRA/GR-PPR-P (Fs. 78), se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor, **ING. EFRAIN TINEO PILLACA**, en su condición de Responsable de la Meta: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO”**, del Gobierno Regional de Ayacucho”, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

SE IMPUTA al **ING. EFRAIN TINEO PILLACA**, en su condición de Responsable de la Meta: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN**



AYACUCHO", contratado mediante Resolución Directoral N° 207-2019-GRA/GR-GG-ORADM.ORH, de fecha 25 de marzo de 2019, **la comisión de FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que refiere: "La Doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente"**; pues de los actuados se evidencia que el Ing. **Efraín Tineo Pillaca** fue contratado por el Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante la entidad), mediante Resolución Directoral N° 207-2019-GRA/GR-GG-ORADM.ORH, de fecha 25 de marzo de 2019, bajo el régimen laboral del D.L. 276, **por el periodo del 06 de marzo al 06 de junio de 2019**, teniendo como remuneración mensual la suma de S/.4,000.00 soles, como Responsable de la Meta: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYAUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO"; asimismo, simultáneamente, habría prestado servicios por ante la Municipalidad Distrital de Acocro, tal que se advierte del Contrato N°080-2019-MDA/GM-UASA, por LOCACIÓN DE SERVICIO (RESPONSABLE DE LA UNIDAD FORMULADORA EXTERNO), suscrito ente dicha Municipalidad y el Ing. Efraín Tineo Pillaca (Fs.34/35), para el cargo de **Responsable de la Unidad Formuladora Externo, por el periodo de 01 de mayo al 31 de julio de 2019**, monto del contrato asciende a la suma de S/.1200.00 mensuales, obteniendo una ventaja económica por el servicio prestado en ambas entidades, ya que habría obtenido un ingreso adicional a su remuneración mensual producto del contrato de locación de servicios referido, ejecutado de manera simultánea por el periodo comprendido entre el mayo y junio de 2019.

Estando dentro de ese contexto, se advierte que el servidor, **Ing. Efraín Tineo Pillaca**, habría incurrido en **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que refiere: "La Doble percepción de compensaciones económicas**, toda vez que, el servidor referido, manteniendo vínculo laboral con la entidad, suscribió el Contrato N°080-2019-MDA/GM-UASA, por LOCACIÓN DE SERVICIO, con la Municipalidad Distrital de Acocro, siendo una falta por Comisión (acción) el cual se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, y siendo que para ambos contratos, es el Estado, a través de dichas entidades, quien otorgará el pago por los servicios prestados; con dicho accionar se habría contravenido lo señalado por **el artículo 40° de la Constitución Política del Perú que establece: (...)** *"Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función de docente. (...)"*

Asimismo, el servidor **Ing. Efraín Tineo Pillaca**, habría contravenido la prohibición de doble percepción de ingresos, prevista en el artículo 3° *de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público el cual establece que: "Ningún empleado público puede percibir del estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación de uno (1) de los directores de la entidad o empresa pública"*.

De la conducta descrita se evidencia que el **Ing. Efraín Tineo Pillaca**, ha supeditado su interés particular (suscribir otro contrato posterior como profesional) frente a los deberes que le imponía el servidor público como **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO EN LOS**



PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO". En ese sentido, en tanto los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumentos o pensión), podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentren expresamente permitidas.

En ese sentido, la Constitución Política ha establecido que ningún funcionario o servidor; público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Asimismo, la LMEP establece que quien tiene la condición de empleado público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, siendo las únicas excepciones el ingreso por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.¹

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

➤ **Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.**

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Literal P). La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.

➤ **Contravención a las siguientes normas:**

- Constitución Política del Perú.

Artículo 40°, refiere:

La ley Regula el Ingreso a la carrera Administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función de docente (...).

- Por su parte la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala:

Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos.

Ningún empleado público puede percibir del estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación de uno (1) de los directores de la entidad o empresa pública.

¹ Informe Técnico N° 2128-2016-SERVIR/GPSSC, considerando 2.7.



HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 03, obra la Resolución Directoral N° 207-2019-GRA/GR-GG-ORADM.ORH, de fecha 25 de marzo de 2019, mediante el cual se contrata al **ING. EFRAIN TINEO PILLACA**, como Responsable de la Meta: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO”**, por el periodo de **06-03-19 al 06-06-19**, bajo el Decreto Legislativo N° 276.

Que, a fojas 05, obra el informe N° 040-2019-GRA-GRI-SGSL-ADH, de fecha 11 de junio de 2019, suscrita por el Ing. Alfonso Delgado Huamán, Inspector de la meta referida, mediante el cual informa sobre la situación laboral del responsable de la meta, refiriendo lo siguiente:

“... informar que el Ing., Efraín Tineo Pillaca, viene laborando como responsable de meta “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYAUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO, asimismo la modalidad de contrata del profesional mencionado es bajo el régimen laboral del decreto legislativo 276 a propuesta directa del área usuaria (Procuraduría Pública Regional”, y su remuneración se encuentra afecto a la mencionada meta; por lo que, se entiende que su labor es a dedicación exclusiva. En el documento de la referencia adjuntan copia del INFORME N° 06-2019-MDA-SGIOP-UF/ETP-R; por lo que, el responsable estaría infringiendo en una doble percepción remunerativa del estado. Por lo mencionado, el suscrito recomienda que los documentos que se adjunta al presentes, sean derivados a la Oficina d Recursos Humanos por corresponder, para corroborar la información y tomar acciones de acuerdo a su competencia. Asimismo, el suscrito recomienda que la responsabilidad del manejo de la meta, debe ser asumido por el titular de la meta.”



Que, a fojas 06, obra el Oficio N° 491-2019-GRA/GR-PPRA-P, de fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual el Abog. Víctor Oriundo Medina. Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, **solicita a la Dirección Regional de Administración, dejar sin efecto el Oficio N° 451-2019-GRA/GR-PPRA** (renovación de contrato de responsable de meta), refiriendo que: *“el inspector de la meta emitió un INFORME N° 40-2019-GRA/GRI-SGSL-ADH, donde adjunta un informe donde evidencia que el Ing. propuesto está laborando en otra institución estatal como responsable de la Unidad Formuladora de Proyectos, ya que existe un contrato con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 207-2019-GRA/GR-GG-ORADM-*

ORH. por ello en aras de cumplir con el objetivo de apoyo a la defensa pública de la procuraduría y para optimizar los recursos financieros y humanos, **solicito la devolución del oficio en referencia**, que fue ingresado con SISGEDO N° 1610681”.

Que, a fojas 07, obra el informe N° 054-2019-GRA/PPRA-ETP-RM-105, mediante el cual el Ing. Efraín Tineo Pillaca, solicita al Procurador Público Regional de Ayacucho, la aceptación del desistimiento a la renovación de contrato, y que mediante Oficio N° 496-2019-GRA/GR-PPRA-P, de fecha 13 de junio de 2019 fs. 08), el Procurador Público Regional, remite dicha solicitud a la Dirección Regional de Administración para su atención y fines pertinentes.

Que, a fojas 09, obra el **INFORME N° 006-2019-MDA-SGIOP-UF/ETP/R, de fecha 15 de mayo de 2019**, en el cual se advierte que el Ing. Efraín Tineo Pillaca, suscribe dicho informe, en condición de Responsable de Unidad Formuladora, el mismo que está dirigido al Lic. Yuri Agapito Meneses Meneses, Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Acocro, con atención al Subgerente de infraestructura y obras públicas de la entidad referida, mediante el cual informa lo siguiente:

“... que se ha detectado la existencia de proyectos de inversión duplicados, en el que se tiene los mismos beneficiarios directos y la misma localización geográfica, los proyectos de inversión duplicados son:

- **“INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COMUNIDAD DE CCERACANCHA, DISTRITO DE ACOCRO – HUAMANGA – AYACUCHO”**, con Código único de inversiones **2125165**. **Con un monto de inversión de S/77,810.45**, se encuentra en estado de la inversión desactivado temporal, situación viable.
- **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE NE LA LOCALIDAD DE CCENHUAPAMPA, DISTRITO DE ACOCRO – HUAMANGA- AYACUCHO”**, con código único de inversiones **2075004**. **Con un monto de inversión de S/.102,356.00**, se encuentra en estado de la inversión activo, situación viable.”

Que, a fojas 10, se tiene el Informe N°03-GRA-GRI-PPR-ERCF, de fecha 07 de junio de 2019, mediante el cual la Sra. Elizabeth R. Caillahua Flores, Administrativa de la meta 105, informa al Dr. Víctor Oriundo Medina, Procurador Público Regional, y al Ing. Alfonso Delgado Huamán, Inspector de la meta 105 “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYAUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO”, que el Ing. Efraín Tineo Pillaca responsable de la meta referida, viene cumpliendo labores en otra entidad en forma paralela con las funciones asignadas a tiempo completo, por lo que se estaría transgrediendo el marco normativo de doble remuneración del estado.

Que, a fojas 21, obra el INFORME N° 049-2019-GRA/PPRA-ETP-RM-105, de fecha 28 de mayo de 2019, mediante el cual el Ing. Efraín Tineo Pillaca, responsable de la meta 105, conjuntamente con el Ing. Alfonso Delgado Huamán, Inspector de la Meta, informan al Abog. Víctor Oriundo Medina, Procurador Público Regional de Ayacucho, el Estado situacional del proyecto, culminación de contrato y solicitud de renovación de contrato.



Que, a fojas 30, obra el OFICIO N° 451-2019-GRA/GR-PPRA-P, de fecha 30 de mayo de 2019, mediante el cual el Procurador Público Regional de Ayacucho, solicita la renovación de contrato del responsable del proyecto, Ing. Efraín Tineo Pillaca, para luego solicitar se deje sin efecto mediante Oficio N° 491-2019-GRA/GR-PPRA-P, de fecha 12 de junio de 2019 (sobre la renovación de contrato de responsable de meta), refiriendo que: *"el inspector de la meta emitió un INFORME N° 40-2019-GRA/GRI-SGSL-ADH, donde adjunta un informe donde evidencia que el Ing. propuesto está laborando en otra institución estatal como responsable de la Unidad Formuladora de Proyectos.*

Que, a fojas 31 obra el informe N° 93-2019-GRA/ORADM-ORH-UAP, de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual la Especialista Administrativo, Gladys Vilchez Sánchez, refiere que el personal propuesto (Ing. Efraín Tineo Pillaca) estaría infringiendo en una doble percepción remunerativa del Estado, por lo que devuelve la propuesta a la Dirección De Recursos Humanos, quien mediante decreto N° 4858-GRA/ORADM-ORH, de fecha 14 de junio de 2019, remite los actuados a la Secretaría Técnica para las acciones correspondientes.

Que, a fojas 38, obra el OFICIO N° 0054-2019-DA/GM, de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Acocro, Yuri A. Meneses Meneses, remite el contrato fedatado del Señor EFRAIN TINEO PILLACA, contrato N° 080-2019-MDA/GM-UASA (fs. 34/35), suscrito entre la Municipalidad Distrital de Acocro y el Ing. Efraín Tineo Pillaca, cuyo objeto es contratar los servicio de un Responsable de la Unidad Formuladora Externo, modalidad de locación de servicios, por el **periodo comprendido desde el 01 de mayo al 31 de julio del 2019, suscrito a los seis (06) del mes de mayo de 2019.**

Del análisis de los antecedentes referidos, se tiene que el servidor Ing. **Efraín Tineo Pillaca** en su condición de Responsable de la Meta: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYAUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYAUCHO", contratado mediante Resolución Directoral N° 207-2019-GRA/GR-GG-ORADM.ORH, de fecha 25 de marzo de 2019, habría incurrido en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario por parte del servidor, Ing. Efraín Tineo Pillaca, establecida en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, art. 85, literal p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente, toda vez que habría indicios razonables que harían presumir que el servidor referido habría incurrido en dicha falta de carácter disciplinario, por cuanto, paralelamente, **obra el contrato de locación de servicios, contrato N° 080-2019-MDA/GM-UASA (fs. 34/35)**, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Acocro y el Ing. Efraín Tineo Pillaca **desde el 01 de mayo al 31 de julio del 2019**, y asimismo obra la **Resolución Directoral N° 207-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (Fs. 12/13)**, de fecha 25 de marzo de 2019, mediante el cual se contrata bajo el régimen del D.L. 276 al Ing. Efraín Tineo Pillaca, **desde el 06 de marzo de 2019 al 06 de junio de 2019.**



MEDIOS PROBATORIOS:

- Informe N° 006-2019-MDA-SGIOP-UF/ETP/IR, Fs 04.
- Resolución Directoral N° 207-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, fs. 13.
- Contrato por Locación de Servicio N°080-2019-MDA/GM-UASA (RESPONSABLE DE LA UNIDAD FORMULADORA EXTERNO), fs. 35.
- Oficio N° 0054-2019-MDA/GM

- Comprobante de pago N° 639-2019, por la suma de 1,200.00 soles, Fs. 49,
- Comprobante de pago N° 525-2019, por la suma de 1,200.00 soles, fs. 57.
- Comprobante de pago N° 418-2019, por la suma de 1,200.00 soles, fs. 65

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 13 de noviembre del 2019, se remitió al Procurador Público Regional, Abog. Víctor Oriundo Medina, el Informe de Precalificación N° 169-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.N°95-2019-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **ING. EFRAIN TINEO PILLACA**, en su condición de Responsable de la Meta: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO”**; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario descrita en el literal p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; y comunicándose el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario con Carta N° 05-2019-GRA/GR-PPR-D de fecha 15 de noviembre de 2019.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC² y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH³, el Órgano Instructor (Procuraduría Pública Regional), procedió con la notificación de la Carta N° 05-2019-GRA/GR-PPR-D, de fecha 15 de noviembre de 2019, con el cual se dio inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado al ser notificado mediante el acto administrativo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario presentó su descargo, presentó su escrito de descargo, con fecha 22 de noviembre de 2019, conforme lo señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, en la cual manifiesta lo siguiente:

“DESCARGO FRENTE A LA PRESUNTA FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO:

PRIMERO: Al respecto debo referir que mi persona fue contratado mediante Resolución Directoral N°207-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, por el periodo del 06 de marzo al 06 de junio de 2019, en el cargo de **RESPONSABLE DE LA META “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO”**, mostrando en todo momento el profesionalismo que me caracteriza, en cuanto a mis funciones, ya que me encontraba prestando servicios de carácter personal, cumpliendo un horario y bajo subordinación.

SEGUNDO: Asimismo debo referir que, mi persona prestó servicios profesional a la Municipalidad Distrital de Acocro, por servicios no personales, (contrato de Locación), en la que tuve que emitir recibo por honorarios profesionales, por tal motivo el recurrente en ningún momento mantuvo un vínculo laboral con dicha institución, ya que fue un contrato de naturaleza civil bajo las reglas del código civil (Art. 1756°, literal a), 1764°,1765°, 1766°,1767°,1768°,1769°, 1770°y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno un vinculación de carácter laboral con el Estado, aunado a ello no estuve bajo un horario de trabajo en forma regular, ni mucho menos haber percibido una remuneración mensual, ni beneficios sociales; por tal motivo no habría incurrido en una falta administrativa.



² Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

³ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

TERCERO: Que mediante informe N° 053-2019-GRA/PPRA-ETP-RM-105, de fecha 13 de junio de 2019, mi persona presente el desistimiento de renovación de contrato, por motivos de incompatibilidades con la Señora Elizabeth Ruth Caillahua Flores, quien era asistente administrativa de la meta 105, todo ello por haber emitido el oficio N°474-2019-GRA/GR-PPRA-P, en la cual se emite el record de asistencia del personal, mostrando múltiples faltas consecutivas como consecuencia de la tardanza de la Sra. Elizabeth.

CUARTA: Mi persona en ningún momento actuó con negligencia en cuanto a mis funciones, derivadas con el Gobierno Regional de Ayacucho, prueba de ello es que el Procurador Público Regional, Abog. Víctor oriundo Medina, solicito la renovación de mi contrato como responsable del proyecto, que luego debió desestimar por lo ya referido."

ANÁLISIS DEL DESCARGO del servidor ING. EFRAIN TINEO PILLACA:

PRIMERO: Respecto a este punto de sus descargo, el servidor procesado solo refiere lo cargos imputados en su contra.

SEGUNDO: El servidor refiere que habría prestado servicio a la Municipalidad Distrital de Acocro, mediante un contrato de locación de servicio; respecto a este punto es de advertir que: "Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas"⁴, asimismo **el artículo 40° de la Constitución Política del Perú que establece: (...)** "Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función de docente (...)", ahora bien, teniendo el contrato de locación de servicio una naturaleza civil, esta se encuentra dentro de las prohibiciones a la doble percepción del Estado, ya que el servidor procesado **ING. EFRAIN TINEO PILLACA**, percibió, en adición a su remuneración mensual como servidor del Gobierno Regional de Ayacucho, ingresos adicionales producto del contrato de locación de servicios, suscrito simultáneamente con la Municipalidad Distrital de Acocro, configurándose de esta manera la doble percepción; siendo la únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

TERCERO: El servidor procesado hace referencia a temas que no vienen al caso.

CUARTO: El servidor solo hace referencia a que no actuó con negligencia en cuanto a sus funciones



CRITERIO PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita en el presente caso la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que La Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, entra en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los

⁴ Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), artículo 3°

administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario imputadas contra el **servidor ING. EFRAIN TINEO PILLACA**, en su condición de Responsable de la Meta: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO”**, contratado mediante Resolución Directoral N° 207-2019-GRA/GR-GG-ORADM.ORH, de fecha 25 de marzo de 2019, por ende se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado,**; toda vez que el servidor **Ing. Efraín Tineo Pillaca**, al prestar servicios simultáneos en la Municipalidad Distrital de Acocro y el Gobierno Regional de Ayacucho, habría transgredido la normatividad, prevista en el literal p), del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que señala *“La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”*,
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente,** Ing. Efraín Tineo Pillaca, habría cometido la falta en condición de **Responsable de la Meta: “Mejoramiento de los Servicio de Defensa de los Intereses y Derechos del Gobierno Regional de Ayacucho En Los Procesos Judiciales a Nivel de la Región Ayacucho”** del Gobierno Regional de Ayacucho”,
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción,** Percibir doble retribución, simultánea durante el mes de marzo a junio del 2017, cuando mantenía vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho, y
- e) **La concurrencia de varias faltas,** Si se configura esta condición, al percibir doble percepción de pago en el Gobierno Regional de Ayacucho y la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Que, este órgano sancionador procedió a la notificación del Informe N° 014-2019-GRA/GR-PPRA-P, a fin que el administrado ejerza su derecho a la defensa, a través de un informa oral conforme a lo establecido en el Art. 112° del D.S. 040-2014-PCM, reglamento de la ley del Servicio Civil, siendo notificado el día 17 de diciembre de 2019, no solicitó la programación de su informe oral.



Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el informe N° 014-2019-GRA/GR-PPRA-P (EXP. ADM. 095-2019-GRA/ST), recomienda que se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) MESES**; este órgano **SANCIONADOR**, en observancia al principio de **Proporcionalidad, Legalidad y del Debido Procedimiento**, aprueba la propuesta realizada por el órgano instructor, porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, por lo tanto, por cuanto se encuentra corroborado que el servidor: **ING. EFRÁIN TINEO PILLACA**, en su condición de Responsable de la Meta: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO”**, contratado mediante Resolución Directoral N° 207-2019-GRA/GR-GG-ORADM.ORH, de fecha 25 de marzo de 2019, ha incurrido en la comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que refiere: “La Doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”**; pues de los actuados se evidencia que el Ing. Efraín Tineo Pillaca fue contratado por el Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante la entidad), mediante Resolución Directoral N° 207-2019-GRA/GR-GG-ORADM.ORH, de fecha 25 de marzo de 2019, bajo el régimen laboral del D.L. 276, **por el periodo del 06 de marzo al 06 de junio de 2019**, teniendo como remuneración mensual la suma de S/4,000.00 soles, como Responsable de la Meta: **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO”**; asimismo, simultáneamente, habría prestado servicios por ante la Municipalidad Distrital de Acocro, tal que se advierte del Contrato N°080-2019-MDA/GM-UASA, por **LOCACIÓN DE SERVICIO (RESPONSABLE DE LA UNIDAD FORMULADORA EXTERNO)**, suscrito ente dicha Municipalidad y el Ing. Efraín Tineo Pillaca (Fs.34/35), para el cargo de **Responsable de la Unidad Formuladora Externo, por el periodo de 01 de mayo al 31 de julio de 2019**, monto del contrato asciende a la suma de S/1.200.00 mensuales, obteniendo una ventaja económica por el servicio prestado en ambas entidades, ya que habría obtenido un ingreso adicional a su remuneración mensual producto del contrato de locación de servicios referido, ejecutado de manera simultánea por el periodo comprendido entre el mayo y junio de 2019. Estando dentro de ese contexto, se advierte que el servidor, **Ing. Efraín Tineo Pillaca**, habría incurrido en **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral p) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que refiere: “La Doble percepción de compensaciones económicas**, toda vez que, el servidor referido, manteniendo vínculo laboral con la entidad, suscribió el Contrato N°080-2019-MDA/GM-UASA, por **LOCACIÓN DE SERVICIO**, con la Municipalidad Distrital de Acocro, siendo una falta por Comisión (acción) el cual se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, y siendo que para ambos contratos, es el Estado, a través de dichas entidades, quien otorgará el pago por los servicios prestados; con dicho accionar se habría contravenido lo señalado por **el artículo 40° de la Constitución Política del Perú que establece: (...) “Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función de docente. (...)”**. Asimismo, el servidor **Ing. Efraín Tineo Pillaca**, habría contravenido la prohibición de doble percepción de ingresos, prevista en el artículo 3° **de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo**



Público el cual establece que: “Ningún empleado público puede percibir del estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación de uno (1) de los directores de la entidad o empresa pública”.

De la conducta descrita se evidencia que el **Ing. Efraín Tineo Pillaca**, ha supeditado su interés particular (suscribir otro contrato posterior como profesional) frente a los deberes que le imponía el servidor público como **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO”**. En ese sentido, en tanto los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumentos o pensión), podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad, en tanto mantenga un vínculo con una entidad de la administración pública; excepto las que se encuentren expresamente permitidas.

En ese sentido, la Constitución Política ha establecido que ningún funcionario o servidor; público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Asimismo, la LMEP establece que quien tiene la condición de empleado público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, siendo las únicas excepciones el ingreso por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.⁵

Que de la revisión de los documentos que sustentan la falta Administrativa, materia de análisis, y considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 95-2019-GRA-ST, amerita la emisión del presente, y la imposición de una sanción, por ello este órgano sancionador procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

Que, estando dentro de ese contexto, cabe referir que el **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, refiere que: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”; y, el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, “establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida” Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. **Con sus sub principios:**

⁵ Informe Técnico N° 2128-2016-SERVIR/GPSSC, considerando 2.7.



- a) **Idoneidad:** "Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido";.
- b) **Necesidad:** "No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado";.
- c) **Proporcionalidad:** "El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental".

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por **TRES (03) MESES**, contra el servidor Ing. Efraín Tineo Pillaca, en condición de **RESPONSABLE DE LA META: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIO DE DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO EN LOS PROCESOS JUDICIALES A NIVEL DE LA REGIÓN AYACUCHO"**, del Gobierno Regional de Ayacucho"; por la comisión de falta de carácter disciplinario prevista en el **Literal p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente; del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



Abog. PORFIRIO HUAMANI NAVARRO
Director de la Oficina de Recursos Humanos